



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Procedimiento sancionador en materia de tráfico / Falta de señalización / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **676/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que el vehículo con matrícula XXX, había sido denunciado (boletín nº XXX, de fecha XXX/2026) por estacionamiento en el casco antiguo, siendo los datos de la persona a quien se imputa la infracción: D.ª XXX, con DNI nº XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, en ese lugar no existe señalización viaria, ni horizontal ni vertical, que indique la prohibición o restricción de estacionamiento. Añadiendo, además, que se ha podido observar que otros vehículos estacionados en la misma zona, en otros días, no son denunciados, y que durante años no se ha sancionado en ese espacio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con los siguientes extremos:

- Estado de tramitación de la denuncia formulada en el boletín nº XXX, con remisión de copia del expediente.
- Criterios o instrucciones internas que rigen la actuación de la Policía Local en materia de estacionamiento en el centro histórico.
- Documentación acreditativa de que la zona donde se impuso la sanción está debidamente señalizada conforme a la normativa de tráfico y a la propia ordenanza municipal, o, en su caso, justificación de la dispensa de señalización.
- Datos estadísticos sobre el número de sanciones impuestas en la zona de Cascalería y adyacentes durante los años 2025 y 2026.



- Copia de la ordenanza reguladora del tráfico.

El Ayuntamiento de León, a través de la Policía Local, dio respuesta señalando, en lo sustancial:

- Que a raíz del boletín de denuncia XXX, de fecha XXX de 2026, se incoó el procedimiento sancionador nº XXX/2026, notificado a la titular del vehículo el XXX de 2026, sin que conste abono ni alegaciones, tramitándose conforme al Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, adjuntando copia del expediente.

- Que el único criterio aplicado por la Policía Local es el de la Ordenanza de Movilidad en lo relativo al Casco Histórico, sancionando a todo vehículo que estacione fuera de los lugares habilitados.

- Que la calle Cascalería figura incluida en el Anexo II de dicha Ordenanza (vías o áreas de prioridad peatonal con acceso parcialmente restringido, reguladas en su Capítulo II, artículos 26 y ss.), y que conforme al artículo 30.c) solo puede estacionarse en los lugares señalados o delimitados por una estructura de pavimento distinta, circunstancia que, según el informe, se aprecia en una fotografía en la que el cambio de pavimento llega hasta la mitad del primer vehículo situado a la izquierda, mientras que el vehículo denunciado estacionaba al final de la calle, a una distancia considerable de donde, a su entender, finaliza la zona habilitada.

- Que en la calle Cascalería se formularon 14 denuncias por estacionamiento indebido en 2025 y 44 en 2026.

- Que se acompaña copia de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de León.

El informe municipal da cumplida respuesta a los puntos relativos al estado de tramitación del expediente sancionador, a los criterios aplicados por la Policía Local y a los datos estadísticos de la calle Cascalería. Sin embargo, consideramos que no ocurre lo mismo respecto del punto específicamente dirigido a que se acreditase documentalmente la existencia y suficiencia de la señalización reglamentaria en la zona, o, alternativamente, la justificación de su dispensa, extremo cuya insuficiencia se razona en las consideraciones siguientes.

El artículo 53.1 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, TRLTSV), establece que el usuario de las vías está obligado a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, previsión que se reitera en el artículo 132 del Reglamento General de Circulación (Real



Decreto 1428/2003). Esta obligación del ciudadano tiene como correlato necesario el deber de la Administración de señalar de forma clara, inequívoca y ajustada a la reglamentación técnica las restricciones que pretenda hacer valer, pues de otro modo la exigencia de responsabilidad sancionadora carecería del presupuesto mínimo de cognoscibilidad de la norma que se dice infringida.

Frente a ello, el informe remitido no aporta documentación gráfica ni técnica que acredite la existencia de señalización vertical u horizontal reglamentaria que delimite, de forma perceptible para cualquier conductor, el tramo de la calle Cascalería en el que resulta posible estacionar. Lo único aportado es:

- Una remisión genérica al artículo 30.c) de la Ordenanza de Movilidad, que contempla como posible forma de delimitación una *“estructura diferente de pavimento”*; y

- Una valoración del propio Ayuntamiento sobre lo que, a su juicio, se aprecia en una fotografía incorporada al expediente sancionador, sin que se acompañe informe técnico, plano o certificación alguna que confirme que el cambio de pavimento constituye, en sentido técnico, una señalización homologada y suficiente a los efectos de los artículos 53 del TRLTSV y 132 y 154 y siguientes del Reglamento General de Circulación.

Debe además destacarse que, conforme al artículo 93.2 del Reglamento General de Circulación, en ningún caso las ordenanzas municipales pueden alterar, desvirtuar o inducir a confusión respecto de los preceptos de dicho reglamento, por lo que la mera previsión de la Ordenanza local no dispensa al Ayuntamiento de acreditar el cumplimiento efectivo, suficiente y verificable de las condiciones materiales de señalización en el lugar concreto.

En todo procedimiento sancionador corresponde a la Administración acreditar los elementos constitutivos de la infracción, incluida la circunstancia de que la restricción pudiera ser razonablemente conocida por el conductor por estar debidamente señalizada, sin que las dudas al respecto puedan resolverse en perjuicio del expedientado. El propio dato de que el número de denuncias en la calle Cascalería haya pasado de 14 en 2025 a 44 en 2026 resulta cuando menos indiciario de que un número relevante de conductores no está percibiendo con claridad la restricción existente, lo que no resulta ajeno a la cuestión de la suficiencia de la señalización.

Con independencia de lo anterior, procede valorar si, en las circunstancias descritas, la conductora pudo incurrir en lo que la dogmática penal y administrativa sancionadora denomina “error de prohibición”, es decir, aquel en que el sujeto conoce y ejecuta los hechos, pero desconoce, sin que le sea reprochable, que su conducta está prohibida, o cree erróneamente que le está permitida. Esta figura, regulada en el ámbito



penal en el artículo 14.3 del Código Penal, conforme al cual el error invencible sobre la ilicitud del hecho excluye la responsabilidad, y el vencible únicamente la atenúa, resulta trasladable, con los matices propios de cada sector, al derecho administrativo sancionador. Conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (a título meramente enunciativo, SSTC 18/1981, de 8 de junio, y 76/1990, de 26 de abril), los principios inspiradores del orden penal, entre ellos el de culpabilidad, hoy recogido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, son de aplicación, con matices, a la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, por ser ambas manifestación de un mismo ordenamiento punitivo del Estado.

En el presente caso, si la calle Cascalería carecía de una delimitación perceptible que advirtiera con claridad la prohibición de estacionamiento, resulta lógico que un conductor, atendida la sola apariencia del lugar, pudiera concluir que el estacionamiento le estaba permitido, sin que dicha creencia le fuera necesariamente reprochable como falta de diligencia. No puede aceptarse, sin más matización, que la sola inclusión de la prohibición en el articulado de la Ordenanza de Movilidad sea suficiente para excluir esa posibilidad de error. En materia de tráfico la señalización constituye el instrumento esencial e insustituible mediante el cual la norma general se traduce en una indicación concreta y perceptible para el conductor en cada vía, precisamente porque las ordenanzas de movilidad varían de una ciudad a otra y no puede exigirse al ciudadano un conocimiento anticipado de las particularidades de cada una de ellas. Así lo confirma, en último término, el propio artículo 139 del Reglamento General de Circulación, que hace descansar sobre el titular de la vía, y no sobre el conductor, la responsabilidad de instalar y conservar la señalización adecuada, en línea con la doctrina consolidada según la cual una señal deteriorada, oculta o inexistente no puede desplegar frente al ciudadano los efectos que le son propios, no siendo posible sancionar por el incumplimiento de una obligación que la Administración no ha hecho cognoscible.

En consecuencia, aun aceptando que la delimitación mediante cambio de pavimento pudiera ser válida en abstracto, la falta de constancia de que resultara efectivamente perceptible para un conductor medio en el punto concreto de los hechos sitúa el supuesto, cuando menos, en el ámbito de una duda razonable sobre la existencia de un error de prohibición no imputable a la persona sancionada, duda que, en aplicación del principio de presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) y del principio de culpabilidad (artículo 28 Ley 40/2015), debe resolverse en su favor.

Por lo expuesto, no habiendo quedado acreditado que, más allá de lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza, resultara perceptible para un conductor medio que en el lugar concreto de los hechos no se podía estacionar, y no pudiendo descartarse que la conductora actuara bajo un error de prohibición no reprochable ante la ausencia de una señalización suficientemente perceptible, consideramos que procede la finalización del procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad de la titular del vehículo denunciado.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento se proceda a finalizar el procedimiento sancionador nº XXX/2026, incoado contra la titular del vehículo matrícula XXX, sin declaración de responsabilidad, al no haber quedado acreditada la existencia de una señalización suficiente que delimitara de forma inequívoca la prohibición o restricción de estacionamiento en el lugar de los hechos; no pudiendo descartarse, además, que la conductora incurriera en un error de prohibición no reprochable. Caso de haberse abonado la sanción, se deberá llevar a cabo la devolución del importe satisfecho.

SEGUNDA: Que, dado el notable incremento de denuncias en dicha vía entre 2025 y 2026, por esa Administración se estudie el refuerzo o la mejora de la señalización existente en la calle Cascalería, así como al resto de las vías públicas que pudieran encontrarse en una situación jurídica análoga, al objeto de despejar cualquier duda sobre la delimitación de la zona de estacionamiento permitido y prohibido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López